

# **MORENO MANRIQUE**

## **Abogado**

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto

Cel. 3152074880 Email: [hecluis@gmail.com](mailto:hecluis@gmail.com)

Ubaté-Cundinamarca

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Calle 10 No. 10-56 [j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot - Cundinamarca

Ref.: 253073184001 2020-00155-00/Divorcio

Demandante: HERNAN ADOLFO MEZA PACHÓN

Demandado: MARIA DEL ROSARIO REYES BARRETO

ASUNTO: Recurso Reposición-apelación al auto de fecha 3/03/2022

-----

Respetado Juez.

Conocido el auto fechado tres (3) marzo de dos mil veintiuno (2021), publicado mediante estado No 17 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), acudo ante su despacho para formular recurso de reposición en subsidio apelación al auto referido, atendiendo las siguientes observaciones.

### 1. Antecedentes.

1.1 El Estado No. 17 4/03/22 en la columna denominada “DEMANDANTE” anuncia a HECTOR MORENO MANRIQUE.

1.2 El auto bajo examen, <3-03-22>, en el cuadro de resumen inicial, anuncia como demandante a Héctor Moreno Manrique.

1.3 El primer párrafo indica que “verificado el expediente se evidencia que el demandante no contesto la demanda en reconvención, razón por la cual se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por el señor HECTOR MORENO MANRIQUE”

1.4 El inciso final reconoce “...personería procesal al doctor HECTOR ADOLFO MEZA PACHON, para que represente los intereses del señor HECTOR MORENO MANRIQUE en el presente asunto, conforme las facultades del poder otorgado.”

### 2. Consideraciones.

2.1 De lo anterior se colige que el despacho ha tergiversado el rol de la parte demandante y su apoderado; el demandante resulta ser el señor HERNAN ADOLFO MEZA PACHÓN y su apoderado el abogado HÉCTOR MORENO MANRIQUE en los términos del poder otorgado.

2.2 Establece el despacho en el primer párrafo del auto que se recurre, que “verificado el expediente se evidencia que el demandante no contesto la demanda en reconvención, razón por la cual se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por el señor HECTOR MORENO MANRIQUE”. Sea oportuno hacer mención al artículo 371 del Código General del Proceso que en su inciso final nos advierte que “El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”; en esta línea no se encuentra evidencia de haber entregado las copias del auto que admite la reconvención o haberlas enviado a un correo electrónico; el demandante principal y demandado en reconvención Meza Pachón afirma bajo la gravedad de juramente no haberse enterado de tal publicación y mucho menos haber obtenido copias físicas, ni electrónicas. Del expediente digital puesto a disposición el pasado siete (7) de marzo de dos mil veintidós, tampoco se encuentra evidencia de haberse considerado lo establecido en la norma transitoria de emergencia sanitaria, Decreto 806 de 2020.

# **MORENO MANRIQUE**

## **Abogado**

Carrera 7 No. 7-40 Of. 107 C. Cial. Casa Nieto

Cel. 3152074880 Email: [hecluis@gmail.com](mailto:hecluis@gmail.com)

Ubaté-Cundinamarca

### 3. Petición.

3.1 Revocar en su totalidad el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia corregir y ajustarlo a la realidad de las consideraciones.

3.2 Atender los preceptos del artículo 371 y 91 Código General del Proceso, norma transitoria de emergencia Decreto 806 de 2020 y ordenar el traslado de la demanda de reconvencción al demandado Meza Pachón, otorgando los términos de Ley.

3.3 Establecer si se dio aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias del auto que admite la demanda de reconvencción y los anexos; de manera personal o su posterior envío a los correos electrónicos reportados por no encontrarse evidencia de entrega.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HECTOR MORENO MANRIQUE

C.C. 72125885 de Barranquilla

T.P. 163882 del Consejo S. de la J.

|||||081300Z0322|||||